

DECRETO SUPREMO N° 0863

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

-

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, establece que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriado; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales, bonos y otros derechos sociales.

Que el inciso b) del Artículo 8 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, señala que las Entidades con autonomía de gestión y de patrimonio cuyos ingresos provengan exclusivamente por venta de bienes o por prestación de servicios, financiarán con tales ingresos sus costos de funcionamiento, el aporte propio del financiamiento para sus inversiones y el servicio de su deuda. Sus presupuestos de gasto son indicativos de sus operaciones de funcionamiento e inversión.

Que la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos dispone la refundación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPF, como empresa autárquica de derecho público de duración indefinida, que goza de personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica y económica, así como de capital y patrimonio propios, recuperando la propiedad estatal de las acciones de los bolivianos en las empresas petroleras capitalizadas, de manera que esta Empresa Estatal pueda participar en toda la cadena productiva de los hidrocarburos.

Que el Artículo 36 de los Estatutos de YPF, aprobado por Decreto Supremo N° 28324, de 1 de septiembre de 2005, establece que los empleados de YPF estarán, para todos los efectos legales, sujetos a la Ley General del Trabajo, así como a sus disposiciones legales conexas.

Que el Decreto Supremo N° 28701, de 1 de mayo de 2006, dispone la nacionalización y recuperación de la propiedad, posesión y el control total y absoluto de los recursos naturales hidrocarburíferos del país; asimismo establece que el Estado tome el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de los hidrocarburos en el país.

Que el Plan Nacional de Desarrollo, aprobado por Decreto Supremo N° 29272, de 12 de septiembre de 2007, establece dentro de sus lineamientos, señala que el Estado Boliviano, a partir de la recuperación y consolidación de la soberanía nacional sobre los recursos hidrocarburíferos, además de normar, fiscalizar, regular y controlar, asume un rol protagónico en el desarrollo del país, planificando y participando en toda la cadena productiva de los hidrocarburos. Asimismo, determina que YPF a nombre del Estado ejercerá el derecho propietario sobre la totalidad de los hidrocarburos; participará en todas las fases de producción de los hidrocarburos y representará al Estado en la suscripción de contratos que definen nuevas reglas con las empresas extranjeras.

Que el Decreto Supremo N° 29507, de 9 de abril de 2008, establece la necesidad de implementar en YPF una estrategia institucional que permita su desarrollo como empresa estatal petrolera de carácter corporativo.

Que el Decreto Supremo N° 0086, de 18 de abril de 2009, otorga el carácter de Empresa Pública Nacional Estratégica a YPF.

Que el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 11 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011,

autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, incorporar en el Presupuesto General del Estado, previa evaluación, ingresos, gastos, crédito interno y proyectos de inversión adicionales (incluye Servicios Personales y Consultorías), de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas. Las referidas solicitudes de modificaciones presupuestarias, deben ser remitidas a través del Ministerio Cabeza de Sector, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su inscripción y posterior informe a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Que el inciso Artículo 20 de Presupuesto General del Estado – Gestión 2010, vigente por disposición del Artículo 41 de la Ley N° 062, establece que las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas – EPNE, incorporar en sus Escalas Salariales, niveles de remuneraciones mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional.

Que, siendo YPFB Corporación una empresa Pública Nacional Estratégica que requiere implementar políticas salariales acordes al sector hidrocarburífero, incentivando la permanencia y estabilidad laboral de todos los trabajadores, con el objetivo de cumplir con las actividades establecidas en la cadena de los hidrocarburos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se aprueba la nueva Escala Salarial y Niveles para los trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB Casa Matriz, la misma que contiene niveles de remuneración mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, cuyas frecuencias son de carácter indicativo, de acuerdo a los anexos A y B que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 2.- Los niveles salariales aprobados en el Artículo 1 del presente Decreto, será implementada en dos (2) etapas; la primera en la gestión 2011, a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo, y la segunda en la gestión 2012, a partir de la vigencia del año fiscal 2012, de acuerdo al requerimiento y justificación de la Presidencia Ejecutiva de YPFB y en el marco de las normas vigentes.

ARTÍCULO 3.- El Directorio de YPFB queda facultado para aprobar mediante Resolución expresa, la implementación de la Escala Salarial, la creación, modificación o supresión de las frecuencias de los niveles salariales aprobados en el presente Decreto Supremo, de acuerdo al requerimiento y justificación de la Presidencia ejecutiva de YPFB y en el marco de las normas vigentes.

ARTÍCULO 4.- La presente disposición laboral para la empresa Estatal Petrolera YPFB, entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

ARTÍCULO 5.- La Máxima Autoridad Ejecutiva de YPFB es responsable de velar por la sostenibilidad económica financiera, como resultado de la aplicación y vigencia de la Escala Salarial establecida en los Artículos precedentes.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, María Cecilia Chacón Rendón, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, José Luís Gutiérrez

Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Félix Rojas Gutiérrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

ANEXO A

ESCALA SALARIAL YPFB

CATEGORIA	CLASE	NIVEL	DENOMINACION CARGO O PUESTO	HABER FRECUENCIA PROPUESTA	FECUENCIA SALARIAL	HABER BASICO
SUPERIOR	1	001	PRESIDENTE		1	18.240
	2	002	VICEPRESIDENTE		2	18.000
EJECUTIVO	3	003	GERENTE NACIONAL; ASESOR GRAL		9	17.930
	3	004	DIRECTOR NACIONAL; ASESOR		13	17.810
	3	005	DIRECTOR DE AREA		17	17.360
OPERATIVO	4	006	PROFESIONAL SENIOR		22	17.160
	5	007	PROFESIONAL I; DISTRITAL COMERCIAL I; JEFE UNIDAD I		26	16.830
	5	008	PROFESIONAL II; JEFE UNIDAD II; PROFESIONAL OPERATIVO		132	16.120
	5	009	PROFESIONAL III; DISTRITAL COMERCIAL II		21	15.400
	5	010	PROFESIONAL IV		33	14.700
	6	011	PROFESIONAL JUNIOR; TECNICO SENIOR		66	14.500
	6	012	TECNICO ESPECIALIZADO OPERATIVO I		141	12.540
	6	013	TECNICO ESPECIALIZADO ADM I		77	11.200
	6	014	TECNICO ESPECIALIZADO OPERATIVO II		40	10.640
	6	015	TECNICO ESPECIALIZADO ADM II		45	9.900
	6	016	TECNICO ESPECIALIZADO OPERATIVO III		68	9.320
	6	017	TECNICO ESPECIALIZADO ADM III		57	8.580
	6	018	ADMINISTRATIVO I; SECRETARIA I		40	7.660
	6	019	ADMINISTRATIVO II; SECRETARIA II; TECNICO MEDIO I		109	7.060
	6	020	ADMINISTRATIVO III; SECRETARIA III; TECNICO MEDIO II		106	6.130
	7	021	AUX. ADMINISTRATIVO I; TECNICO MEDIO III		96	5.180
	7	022	AUX. DE SERVICIO I; OPER. PLANTA I		47	4.880

7	023	AUX. ADMINISTRATIVO II; SERENO; INVENTARIADOR	19	4.420
7	024	AUX. DE SERVICIO II; VIGILANTE I; OPER. PLANTA II; OPER. GLP I	186	4.110
8	025	AUX. ADMINISTRATIVO III; MENSAJERO I; CHOFER I; OPER. GLP II	33	3.720
8	026	VIGILANTE II - MENSAJERO II - CHOFER II	4	3.490

1.410

ANEXO B

IMPLEMENTACION ESCALA SALARIAL 2011-2012

CATEGORIA	CLASE	NIVEL	DENOMINACION CARGO O PUESTO	HABER FRECUENCIA PROPUESTA	FECUENCIA SALARIAL	HABER BASICO 2011	HABER BASICO 2012
SUPERIOR	1	001	PRESIDENTE		1	16.115	18.240
	2	002	VICEPRESIDENTE		2	15.900	18.000
EJECUTIVO	3	003	GERENTE NACIONAL; ASESOR GRAL		9	15.840	17.930
	3	004	DIRECTOR NACIONAL; ASESOR		13	15.755	17.810
	3	005	DIRECTOR DE AREA		17	15.380	17.360
OPERATIVO	4	006	PROFESIONAL SENIOR		22	15.180	17.160
	5	007	PROFESIONAL I; DISTRITAL COMERCIAL I; JEFE UNIDAD I		26	14.765	16.830
	5	008	PROFESIONAL II; JEFE UNIDAD II; PROFESIONAL OPERATIVO		132	14.030	16.120
	5	009	PROFESIONAL III; DISTRITAL COMERCIAL II		21	13.300	15.400
	5	010	PROFESIONAL IV		33	12.600	14.700
	6	011	PROFESIONAL JUNIOR; TECNICO SENIOR		66	12.000	14.500
	6	012	TECNICO ESPECIALIZADO OPERATIVO I		141	10.320	12.540
	6	013	TECNICO ESPECIALIZADO ADM I		77	9.200	11.200
	6	014	TECNICO ESPECIALIZADO OPERATIVO II		40	8.720	10.640
	6	015	TECNICO ESPECIALIZADO ADM II		45	8.100	9.900
	6	016	TECNICO ESPECIALIZADO OPERATIVO III		68	7.610	9.320
	6	017	TECNICO ESPECIALIZADO ADM III		57	6.990	8.580
	6	018	ADMINISTRATIVO I; SECRETARIA I		40	6.230	7.660
	6	019	ADMINISTRATIVO II; SECRETARIA II; TECNICO MEDIO I		109	5.730	7.060
6	020	ADMINISTRATIVO III; SECRETARIA III; TECNICO MEDIO II		106	4.965	6.130	
7	021	AUX. ADMINISTRATIVO I; TECNICO MEDIO III		96	4.190	5.180	
7	022	AUX. DE SERVICIO I; OPER. PLANTA I		47	3.940	4.880	

7	023	AUX. ADMINISTRATIVO II; SERENO; INVENTARIADOR		19	3.560	4.420
7	024	AUX. DE SERVICIO II; VIGILANTE I; OPER. PLANTA II; OPER. GLP I		186	3.305	4.110
8	025	AUX. ADMINISTRATIVO III; MENSAJERO I; CHOFER I; OPER. GLP II		33	2.985	3.720
8	026	VIGILANTE II - MENSAJERO II - CHOFER II		4	2.795	3.490

1.410

TEXTO DE CONSULTA

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

Derechos Reservados © 2012

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo